

ESTATUTO

PARTIDO EVOLUCIÓN POLÍTICA

TÍTULO I. De la Afiliación y Adherencia.

Artículo Primero. De los Afiliados. Es afiliado del Partido Evolución Política – en adelante el Partido-, el ciudadano con derecho a sufragio o extranjero avecindado en Chile por más de cinco años, que sintiéndose interpretado por sus principios doctrinarios y acción política, solicite libre, consciente y voluntariamente su ingreso al Partido, y dicha solicitud sea aceptada de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en este Estatuto. La calidad de afiliado se adquiere desde la fecha de su inscripción en el Registro General de Afiliados del Partido.

Artículo Segundo. La solicitud de afiliación debe presentarse ante el Secretario General, prestando declaración formal respecto de no poseer la calidad de afiliado o adherente en otro Partido político. El Secretario General tendrá quince días hábiles para responder al interesado a través de los medios de comunicación señalados en la ficha de afiliación, dando cuenta al interesado de haberse recepcionado su solicitud. En caso de rechazo, esta resolución deberá ser fundada. En ningún caso, podrán rechazarse solicitudes de afiliación por motivos que constituyan una acción de discriminación arbitraria. En caso de que la solicitud de afiliación sea rechazada, el solicitante podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo del Partido, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación, el que deberá resolver la controversia dentro de un plazo de diez días hábiles, desde la interposición del recurso.

Artículo Tercero. Derechos de los afiliados. Los afiliados al Partido Evolución Política tendrán los siguientes derechos: a) Participar en las distintas instancias del partido. b) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. c) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley, así como para ser nombrado en cualquier comisión al interior del partido político. d) Participar

con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido. e) Proponer cambios a los principios, programas y Estatuto del partido, conforme con las reglas estatutarias vigentes. f) Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del partido. Los afiliados podrán impugnar ante el tribunal supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del partido de entregar dicha información. g) Solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigentes se encuentren obligados a presentar durante su gestión. h) Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del partido, Estatuto y demás instrumentos de carácter obligatorio. i) Recibir capacitación, formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos. j) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación respecto del ejercicio y goce de sus derechos como afiliado cuando sean vulnerados al interior del partido político. k) Impugnar ante el tribunal supremo las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos. l) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del tribunal supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo 26, del DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley N° 18603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. m) Participar de las actividades dirigidas a la formación política y técnica, orientadas a un mejor desempeño en sus funciones partidistas, o en general, a desarrollar su rol de ciudadano comprometido con los asuntos públicos del país. n) Gozar de un debido proceso. Las sanciones sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios y en todo caso, de acuerdo a las normas establecidas en este Estatuto y en la Ley. o) Ser informado oportunamente de las decisiones y acuerdos adoptados por los organismos del Partido. p) Contar con diversos y expeditos canales de comunicación con cada uno de los órganos internos del Partido.

Artículo Cuarto. Obligaciones de los afiliados. Los afiliados del Partido tendrán las siguientes obligaciones: a) Actuar en conformidad con los principios, Estatuto, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del Partido. No obstante, el partido no podrá dar órdenes al Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios,

embajadores, alcaldes y funcionarios públicos. Esta limitación que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras las personas señaladas se encuentren en ejercicio de sus funciones y estará referida, sólo aquellas propias del cargo. Asimismo, el partido en ningún caso podrá dar órdenes de votación a sus concejales, consejeros regionales, Senadores y Diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado. b) Contribuir a la realización del programa del Partido, de acuerdo a la línea política definida conforme a este Estatuto. c) Contribuir al financiamiento del Partido a través de aportes avaluados en forma pecuniaria, tales como: aportes en dinero, servicios profesionales, bienes materiales e inmateriales, horas de voluntariado, siendo la enumeración meramente ejemplar. El mecanismo de contribución al financiamiento será definido al momento de afiliarse y podrá ser revisado por el afiliado e informado oportunamente al Secretario General. d) Formarse en los principios doctrinarios del Partido. e) Desempeñar disciplinada y responsablemente las tareas que les sean encomendadas por los órganos internos del Partido. f) Participar activamente en las reuniones y actividades de los organismos del Partido a los cuales pertenezca, cumpliendo las obligaciones propias de los cargos asumidos. g) Participar comprometidamente en las campañas de los candidatos afiliados al Partido Evolución Política, o a falta de éstos, en la de los candidatos que el Partido oficialmente apoye. Este deber será especialmente exigible respecto de quienes desempeñen cargos directivos internos o de elección popular. El afiliado que trabaje o apoye públicamente a un candidato distinto a los declarados por el Partido o que éste apoye en pacto o lista, podrá ser sancionado con expulsión, previo proceso investigativo y sancionatorio ante el Tribunal Supremo, bajo los mecanismos previstos en los reglamentos correspondientes. h) Queda prohibido utilizar el nombre, lema o símbolo del Partido en actividades de apoyo a otro candidato que no sea los que apoye el Partido. i) Cumplir las sanciones establecidas en la Ley y de este Estatuto, cuando éstas hayan sido impuestas por el órgano competente tras un debido proceso. j) Mantener actualizados sus datos en el Registro General de Afiliados del Partido, para que a su turno el partido pueda cumplir con su obligación ante el Servicio Electoral de mantener actualizado el registro de sus afiliados.

Artículo Quinto. De los adherentes. Es adherente del Partido, toda persona, chilena o extranjera residente en Chile que no cumpla con los requisitos

establecidos en el artículo primero de este Estatuto, siempre que sea mayor de catorce años, y que participando de los principios y de los compromisos programáticos acordados por el Partido, soliciten su incorporación en el Registro General de Adherentes del Partido. La solicitud debe presentarse ante el Secretario General, prestando declaración formal respecto de no poseer la calidad de afiliado o adherente en otro Partido político. Quienes no hayan cumplido los dieciocho años de edad, sólo podrán incorporarse al Partido en la calidad de adherentes.

Artículo Sexto. Derechos de los Adherentes. Los adherentes del Partido tienen los siguientes derechos: a) Ser informado de los acuerdos y actividades del Partido. b) Contribuir a la realización del programa del Partido, de acuerdo a la línea política definida conforme a este Estatuto.

Artículo Séptimo. Obligaciones de los adherentes. Los adherentes del Partido tienen los siguientes deberes: a) Respetar los principios doctrinarios y acuerdos programáticos del Partido. b) Mantener actualizados en el Registro General de Adherentes del Partido sus datos de contacto e inscripción electoral, cuando corresponda.

Artículo Octavo. El Registro General de Afiliados y el Registro General de Adherentes estará a cargo del Secretario General. El Secretario General tendrá a su cargo la mantención actualizada de ambos registros, ordenado por regiones, circunscripciones senatoriales, distritos electorales y comunas. El registro deberá ser proporcionado dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes al Director del Servicio Electoral, debiendo comunicar mensualmente a aquél las nuevas afiliaciones, desafiliaciones, adhesiones y renunciaciones a ellas, que por cualquier causa se produzcan, dentro del mes anterior; así como las suspensiones e inhabilidades que se encuentren firmes, según los plazos y mecanismos que indica el DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley N° 18603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

TÍTULO II. De los Dirigentes.

Artículo Noveno. Son dirigentes del Partido aquellas personas que ocupan cargos señalados en el artículo décimo tercero de este Estatuto, por haber sido elegidos en votación directa, o designados por la autoridad competente, cuando corresponda.

Artículo Décimo. Los cargos de dirección, cualquiera sea su categoría y función, se ejercerán por períodos de dos años. Los integrantes de los órganos internos con cargos señalados en el artículo décimo tercero de este Estatuto del Partido no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo.

Artículo Décimo Primero. No podrán presentarse como candidatos a elección, ni ser designados como miembros dentro de la estructura orgánica del Partido, aquellos afiliados que al momento de inscribir su candidatura o ser designado, según corresponda, tengan la calidad de condenado por sentencia firme o ejecutoriada por cualquier tipo de delito que merezca pena aflictiva.

TÍTULO III. De la Organización Interna del Partido.

Artículo Décimo Segundo. El Partido se organiza internamente a nivel territorial y programático. La organización territorial considera la existencia de Directivas Regionales y Consejos Regionales en cada una de las regiones en que esté constituido en conformidad a la Ley. Cada Directiva Regional estará integrada a lo menos por un Presidente, un Secretario y cinco Vicepresidentes. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la región respectiva. Cada Consejo Regional estará conformado por una cantidad de miembros equivalente al número de comunas de la región, más siete miembros adicionales, con un tope máximo de treinta y cinco miembros en cada región. Para ser elegido miembro de la Directiva Regional o del Consejo Regional se requerirá contar con domicilio electoral ubicado en una circunscripción de la Región durante el ejercicio del cargo. La organización programática del Partido será materia de reglamento que al efecto se dictará.

Artículo Décimo Tercero. Son órganos del Partido: a) Órganos Ejecutivos regionales, en adelante "Las Directivas Regionales", cuya integración se detalla en el artículo décimo quinto de este Estatuto, b) Órganos Intermedios Colegiados regionales, en adelante "Los Consejos Regionales", cuya integración se detalla en el artículo décimo octavo de este Estatuto, c) Órgano Intermedio Colegiado, en adelante "El Consejo General", cuya integración se detalla en el artículo vigésimo segundo de este Estatuto, d)

Órgano Ejecutivo, en adelante "La Directiva Central", cuya integración se detalla en el vigésimo noveno de este Estatuto, e) La Comisión Política, f) Las Directivas regionales de Juventud. g) La Directiva Nacional de Juventud. h) El Tribunal Supremo. i) Los Tribunales Regionales.

TÍTULO IV. De la Organización a Nivel Regional.

Artículo Décimo Cuarto. En cada región del país en que el Partido se encuentre constituido se establecerá un Consejo Regional y una Directiva Regional.

Artículo Décimo Quinto. De las Directivas Regionales. La Directiva Regional es el órgano ejecutivo de nivel regional y estará integrado por aquellos afiliados que hayan sido electos directamente por los afiliados con domicilio en la región, mediante sistema de listas cerradas para los cargos de Presidente, Secretario, y cinco Vicepresidentes. Quienes sean electos durarán dos años en sus cargos y no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos para el mismo cargo. Para postular dentro de una lista, a un cargo de dirigente regional, sea como Presidente, Secretario o Vicepresidente, se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo Cuarto de este Estatuto, tener una antigüedad de al menos tres meses como militantes del Partido, encontrarse al día en el pago del aporte ordinario al Partido y que su domicilio electoral esté ubicado en una circunscripción de la región de que se trate.

Artículo Décimo Sexto. Son facultades y obligaciones de la Directiva Regional: a) Establecer la organización territorial y operativa del Partido en su región, según lo establecido en el Reglamento correspondiente, los lineamientos del Consejo General y los mandatos de la Directiva Central. b) Supervigilar y colaborar con los grupos territoriales que se conformen, asumiendo sus funciones cuando aquellos no les den debido cumplimiento. c) Convocar al Consejo Regional cuando ello sea necesario o lo determinen el Estatuto o los reglamentos del Partido. d) Exponer, a través de su Presidente o de quien lo subroge, ante la Comisión Política, los fundamentos de los proyectos, acuerdos y solicitudes adoptados por el Consejo Regional, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo Décimo Noveno de este Estatuto. e) Cumplir con los roles y procedimientos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Artículo Décimo Séptimo. Cada Directiva Regional estará conformada según lo establecido en el artículo decimoquinto de este Estatuto y contará con autonomía para realizar, dentro de los límites de la región respectiva, y sin infracción a la legislación vigente y a este Estatuto las actividades que estime convenientes para la adecuada difusión de los principios doctrinarios y acuerdos programáticos del Partido, y el correcto desarrollo de los objetivos y lineamientos políticos del Partido.

Artículo Décimo Octavo. Del Consejo Regional. El Consejo Regional es el órgano intermedio colegiado de representación de nivel regional, y estará integrado por los Consejeros Regionales elegidos directamente por los afiliados de la región respectiva conforme se determine en el Reglamento de elecciones del Partido y lo establecido en el artículo décimo segundo de este Estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, la elección se hará a nivel regional por lo que cada afiliado podrá votar por cualquier candidato de la Región. Para ser consejero regional se requerirá que el domicilio electoral esté ubicado en una circunscripción de la región de que se trate.

Artículo Décimo Noveno. Son facultades del Consejo Regional: a) Elegir, entre sus miembros, a los representantes de la región ante el Consejo General, según el mecanismo establecido en el Reglamento de Elecciones del Partido. b) Fiscalizar y supervigilar el funcionamiento y actividades de la Directiva Regional respectiva. c) Proponer a la Comisión Política el debate de determinadas materias políticas y legislativas, así como acuerdos, proyectos y solicitudes determinadas, a través de mandato al Presidente de la Directiva Regional. d) Proponer al Consejo General la designación o el apoyo a candidatos a Senadores o Diputados, alcaldes, consejeros regionales y concejales del Partido, teniendo la responsabilidad de la organización y ejecución de los mecanismos democráticos a través de los que se lleve a cabo esta facultad, en cumplimiento del artículo número treinta y siete del DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

TÍTULO V. De la Organización a Nivel Nacional.

Artículo Vigésimo. Consejo General. El Consejo General es el órgano colegiado intermedio, máxima autoridad del Partido, constituyéndose en su

órgano de representación nacional. Sus decisiones obligan a todos los organismos y autoridades del Partido.

Artículo Vigésimo Primero. El Consejo General se reunirá de manera ordinaria, a lo menos, una vez al año, debiendo ser convocado por el Secretario General del Partido. Podrá ser convocado también extraordinariamente por instrucción de la Directiva Central a través del Secretario General.

Artículo Vigésimo Segundo. El Consejo General estará integrado por un número de seis a nueve Consejeros Regionales elegidos por cada uno de los Consejos Regionales de entre sus respectivos miembros, de acuerdo a la proporción de militantes en cada región. La proporción será la siguientes: cada región elegirá un mínimo de seis miembros; luego, en aquellas regiones donde haya 2001 militantes inscritos, o más pero menos de 3000, se elegirá 1 miembro adicional; en aquellas, con 3001 militantes inscritos o más pero menos de 4000, se elegirán 2 miembros adicionales, y en aquellas con 4001 o más militantes inscritos, se elegirán 3 miembros adicionales. El Reglamento Interno de Elecciones establecerá el detalle para que en la composición final del Consejo General no pueda un sexo superar el 60% de sus miembros. El mecanismo para resguardar la composición se establece en el artículo Cuadragésimo Quinto quinquies de este Estatuto.

Artículo Vigésimo Tercero. El Consejo General tendrá las siguientes facultades: a) Impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, que serán obligatorios para el órgano ejecutivo. b) Impartir orientaciones sobre las políticas públicas relevantes para el partido y el país. c) Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual. d) Aprobar, a propuesta del órgano ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, Estatuto y reglamentos internos, como, asimismo, los pactos electorales, fusión con otro u otros partidos y su disolución. Las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de Estatuto, la disolución del partido y la fusión deberán hacerse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero del DFL N°4 que fija texto refundido de la Ley 18603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. e) Recibir anualmente la cuenta política del órgano ejecutivo y pronunciarse sobre ella. f) Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales,

alcaldes y concejales del partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con el DFL N° 1 que fija texto refundido de la ley N°20.640 sobre elecciones primarias. g) Aprobar el programa del partido. h) Las demás funciones que establezca la ley o que este Estatuto les confiera, y que no sean contrarias a aquella.

Artículo Vigésimo Tercero bis La designación y/o el apoyo de los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del Partido manifestada por el Consejo General deberá hacerse a través de votación directa, personal, igualitaria, libre, secreta e informada de los miembros del Consejo General al inicio de la sesión, junto con el resto de los temas que se vayan a someter a votación, siempre y cuando figure el punto en tabla.

Artículo Vigésimo Tercero ter La designación de los candidatos a diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del Partido, la realizará el Consejo General mediante votación de sus miembros conforme a las propuestas de candidatos a los cargos antes señalados, de los respectivos Consejos Regionales. Si el Consejo General no aprobare la propuesta de alguno o algunos de los candidatos, el Consejo Regional respectivo, deberá acordar una nueva, en los plazos y forma que determine el Reglamento respectivo.

Artículo Vigésimo Cuarto. Comisión Política. La Comisión Política es un órgano de carácter consultivo, que está integrado por: a) La Directiva Central del Partido. b) El Jefe Nacional o de Bancada de los Senadores del Partido. c) El Jefe Nacional o de Bancada de los Diputados del Partido. d) Los Presidentes de las Directivas Regionales del Partido. e) El Jefe Nacional de Alcaldes del Partido. f) El jefe Nacional de Concejales del Partido. g) El Jefe Nacional de los Consejeros de Gobiernos Regionales del Partido. h) El Presidente de la Juventud Nacional del Partido. i) Quince miembros elegidos por votación directa de los miembros del Consejo General.

Artículo Vigésimo Quinto. Podrán asistir a las sesiones de la Comisión Política, sólo con derecho a voz y no a voto: a) El Presidente del Tribunal Supremo. b) Los Parlamentarios en ejercicio. c) Los últimos tres ex Presidentes de la Directiva Central del Partido. d) Los últimos tres ex Secretarios Generales de la Directiva Central del Partido. e) El último ex Presidente Nacional de la

Juventud del Partido. f) Cualquier otra persona que, en razón del aporte académico, profesional o técnico que pueda entregar en relación con una determinada materia, haya sido invitada por la Directiva Central.

Artículo Vigésimo Sexto. La Comisión Política se reunirá al menos una vez al semestre, o cuando la cite la Directiva Central, o cuando la convoquen dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Artículo Vigésimo Séptimo. La Comisión Política tiene las siguientes facultades: a) Guiar y aconsejar en forma permanente sobre la acción política del Partido, ateniéndose a los acuerdos del Consejo General; como asimismo fijar las orientaciones de la gestión legislativa que corresponde desarrollar a los Parlamentarios, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 38 del DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. b) Conocer y orientar sobre las materias que le sean sometidas para su aprobación por la Directiva Central y pronunciarse sobre los proyectos de acuerdo que le sean presentados por los Consejos Regionales de conformidad con el artículo 19, letra c) de este Estatuto. c) Requerir al Presidente del Partido la convocatoria a reunión extraordinaria del Consejo General, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros. d) Formular definiciones programáticas y sectoriales, en conformidad al programa general del Partido aprobado por el Consejo General. e) Todas las demás facultades que este Estatuto o los reglamentos internos le otorguen y que no se contradigan con el DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Artículo Vigésimo Octavo. Es deber de la Directiva Central comunicar, del modo más eficiente y en el plazo más breve posible, a los miembros del Consejo General, los acuerdos que hubiere adoptado la Comisión Política.

Artículo Vigésimo Noveno. Directiva Central. La Directiva Central del Partido está integrada por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero y cuatro Vicepresidentes. La Directiva Central será electa por todos los afiliados del Partido. Quienes sean electos durarán dos años en sus cargos. El orden de prelación de los miembros de la Directiva Central está establecido en el Título undécimo de este Estatuto.

Artículo Trigésimo. La Directiva Central tiene las siguientes facultades: a) Dirigir el partido conforme con su declaración de principios, programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos. b) Administrar los bienes del partido, rindiendo balance anual de ellos ante el Consejo General, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto del partido. c) Proponer al tribunal supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y a este Estatuto. d) Proponer al Consejo General las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, Estatuto y reglamento interno, como, asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos, y su disolución. e) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General. f) Proponer al Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el partido y el país. g) Designar al administrador general de fondos del partido, cuando corresponda. h) Poner en conocimiento del tribunal supremo las faltas al Estatuto y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento. i) Todas las demás facultades que este Estatuto le confiera, que no contravengan la ley. j) Las demás funciones que establezca la ley.

Artículo Trigésimo Primero. El Presidente del Partido tiene las siguientes facultades: a) Dirigir la gestión del Partido de conformidad a su Estatuto, así como representarlo judicial y extrajudicialmente. b) Dar a conocer a la opinión pública los acuerdos y definiciones políticas del Partido, sin perjuicio de otras vocerías que puedan definirse de conformidad a este Estatuto o sus Reglamentos. c) Presidir las sesiones de la Directiva Central. d) Voto dirimente en caso de empate en las votaciones que correspondan a la Directiva Central o a la Comisión Política.

Artículo Trigésimo Segundo. El Secretario General del Partido tiene las siguientes facultades: a) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando corresponda, del Consejo General, Comisión Política y Directiva Central. b) Convocar a elecciones generales y elecciones primarias cuando proceden. c) Llevar las actas de las reuniones y sesiones del Consejo General, Comisión Política y Directiva Central. d) Actuar como vocero del Partido, en el caso que así lo acuerde la Directiva Central o lo solicite el Presidente de la misma. e) Dirigir el funcionamiento de la organización interna del Partido. f) Supervigilar y organizar la permanente actualización

del Registro General de Afiliados y de Adherentes del Partido. Deberá, asimismo, proporcionar, con la anticipación que señale el reglamento respectivo, la nómina de los afiliados autorizados para participar en los actos electorarios. g) Concurrir con el Presidente a la firma de las actas y documentos oficiales del Partido. h) Subrogar en sus funciones al Presidente del Partido en los casos que éste último se vea impedido de realizarlas, por cualquier causa.

Artículo Trigésimo Tercero. Los Vicepresidentes desempeñarán las funciones que internamente se establezcan por medio del Reglamento correspondiente, además de aquellas específicas que el Presidente pudiere encomendarles.

Artículo Trigésimo Cuarto. El Tesorero del Partido tiene las siguientes facultades, las cuales son sin perjuicio de las señaladas para el Administrador General de los Fondos que se señala en las cláusulas siguientes, para los efectos de poder optar a los aportes públicos: a) Llevar los libros generales de ingresos y egresos, de inventario y balance, conservando la documentación de respaldo. b) Realizar el balance anual que la Directiva Central debe someter a la aprobación del Consejo General. c) Organizar la recaudación de las contribuciones de los afiliados, recibir y aprobar las donaciones adicionales de los afiliados, así como las que adherentes o cualquier otra persona natural haga al Partido. d) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales vigentes sobre financiamiento a la política en los procesos de recaudación mencionados en la letra c) anterior. e) Presentar trimestralmente a la Directiva Central un presupuesto de entradas y gastos, así como autorizar, en forma previa, todo gasto que no esté expresamente establecido en el respectivo presupuesto aprobado por la Directiva Central.

Artículo Trigésimo Cuarto bis. Administrador General de los Fondos. Con el objeto de poder optar al aporte público que establece el DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, la Directiva Central deberá nombrar un profesional en calidad de Administrador General de los Fondos, con domicilio en Chile, quien será colaborador directo de la Directiva, en el cumplimiento de las normas y procedimientos internos. Será además responsable, en conformidad a las disposiciones generales, por el uso indebido de los fondos que el Estado

entregue al partido, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan afectar al personal a su cargo o a otras personas que hayan vulnerado la correcta utilización de dichos fondos. Este Administrador deberá contar con un título técnico o profesional de una carrera de, al menos, ocho semestres de duración.

Artículo Trigésimo Cuarto ter. Sin perjuicio de las funciones que le asisten al Tesorero del partido, son obligaciones del Administrador General de los Fondos del partido las siguientes: a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino, la fecha de la operación y el nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación de respaldo deberá conservarse durante cinco años. b) Presentar a los organismos de control la información requerida por esta ley. c) Reintegrar los aportes que reciba del Estado, en conformidad a esta ley. d) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del Partido. Además, en periodo de campaña, el Administrador General de los Fondos del Partido podrá ser designado Administrador General Electoral y cumplir con las funciones descritas en el artículo 43 del DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

TÍTULO VI. De la Juventud del Partido Evolución Política.

Artículo Trigésimo Quinto. La Juventud del Partido es un órgano funcional del mismo, integrado por aquellos afiliados menores de veinticinco años de edad. Asimismo, será la Juventud del Partido la encargada de relacionarse con los adherentes de entre catorce y diecisiete años de edad.

Artículo Trigésimo Quinto bis. De la Directiva Nacional de la Juventud. La Directiva Nacional de Juventud es el órgano ejecutivo de nivel nacional de la Juventud y estará integrado por aquellos afiliados que sean elegidos directamente para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vicepresidentes de la Directiva. Quienes serán electos por los afiliados entre dieciocho y veinticinco años de edad y durarán dos años en sus cargos.

Artículo Trigésimo Sexto. Son facultades y obligaciones de la Directiva Nacional de la Juventud, sin perjuicio de las facultades que le otorgar otros artículos de este Estatuto: a) Supervigilar y colaborar con las Directivas

Regionales de la Juventud en las regiones donde se conformen, asumiendo sus funciones cuando aquellos no les den debido cumplimiento. b) Supervigilar y colaborar en la organización territorial y operativa de la Juventud del Partido en regiones, según lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Artículo Trigésimo Séptimo. De la Directiva Regional de la Juventud. La Directiva Regional de la Juventud es el órgano ejecutivo de nivel regional de la Juventud y estará integrado por aquellos afiliados de la región que sean elegidos directamente para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vicepresidentes de la Directiva. Quienes sean electos durarán dos años en sus cargos. Para ser dirigente regional se requerirá que el domicilio electoral esté ubicado en una circunscripción de la región de que se trate.

Artículo Trigésimo Séptimo bis. Son facultades y obligaciones de la Directiva Regional de la Juventud: a) Supervigilar y colaborar con los grupos territoriales que se conformen de la Juventud, asumiendo sus funciones cuando aquellos no les den debido cumplimiento. b) Establecer la organización territorial y operativa de la Juventud del Partido en su región, según lo establecido en el Reglamento correspondiente. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las Directivas de los Consejos Regionales deberán estar en constante comunicación con la Directiva Nacional de Juventud.

TÍTULO VII. Del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales.

Artículo Trigésimo Octavo. El Tribunal Supremo es un órgano colegiado, cuyo objeto es resolver los conflictos que se puedan suscitar al interior del Partido, como resultado de infracciones al Estatuto y faltas a la disciplina. Así como las contiendas de competencia entre los diferentes órganos internos del Partido, y otros temas que requieran de su atención de acuerdo a la Ley, el Estatuto o los reglamentos del Partido. Se entenderá que son infracciones al Estatuto, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a afiliados determinados que contravengan las normas establecidas en éste. Y como faltas a la disciplina, aquellos actos u omisiones imputables a afiliados determinados, que atenten, amenacen o sean contrarios a los principios doctrinarios y postulados esenciales del Partido. En el ejercicio de sus atribuciones y funciones, el Tribunal Supremo podrá actuar de oficio o a

petición de parte. Un reglamento interno establecerá las normas relativas al funcionamiento, facultades y disposiciones que cautelen el debido proceso en el conocimiento de los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Artículo Trigésimo Noveno. El Tribunal Supremo estará integrado por cinco miembros titulares elegidos por el Consejo General, por votación directa y secreta. Además, contará con al menos dos miembros subrogantes, quienes podrán integrar el Tribunal para efectos de quórum, a falta de uno o más miembros titulares. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el Partido, lo que se acreditará mediante certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y las demás normas que al efecto se dispongan por reglamento interno. Los miembros de las Directivas Central y Regionales del Partido no podrán ser integrantes del Tribunal Supremo. Quienes resulten electos durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva. El Tribunal Supremo electo designará de entre sus miembros a un Presidente, un vicepresidente y un secretario, este último con carácter de ministro de fe.

Artículo Cuadragésimo. Además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, el Tribunal Supremo tiene las siguientes facultades: a) Interpretar el Estatuto, reglamentos y demás normas internas. b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido. c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o el Estatuto, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados. d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o del Estatuto, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido. e) Aplicar las medidas disciplinarias que el Estatuto señale, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso. f) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan. g) Calificar las elecciones y votaciones internas. h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los tribunales regionales. i) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el registro de

afiliados. j) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo 20 del DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Artículo Cuadragésimo Primero. El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales del Partido, podrá en su caso, aplicar las siguientes sanciones: 1) Amonestación verbal. 2) Censura por escrito. 3) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del Partido. 4) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine. 5) Expulsión. La Sanción de expulsión solo podrá ser aplicada por el voto favorable de dos tercios de los miembros titulares del Tribunal respectivo en ejercicio.

Artículo Cuadragésimo Primero bis: Tribunales Regionales. En cada una de las regiones donde esté constituido el Partido, existirá un Tribunal Regional. El Tribunal Regional estará integrado por tres miembros titulares, que serán elegidos por el Consejo Regional en sesión específicamente convocada para tal efecto. Además, contará con a lo menos un miembro subrogante, quien podrá integrar el Tribunal para efectos de quórum, a falta de uno o más miembros titulares. Sus integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el Partido. Los miembros de los Directivas Central, Consejos y Directivas Regionales del Partido no podrán ser integrantes de los Tribunales Regionales. Quienes resulten elegidos durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva al mismo Tribunal. El Tribunal Regional electo designará de entre sus miembros a un Presidente y un secretario, este último con carácter de ministro de fe. El Tribunal Regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, las establecidas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo Cuadragésimo precedente. Las sentencias de los Tribunales Regionales serán apelables para ante el Tribunal Supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo Partido. Si la sentencia definitiva dispone la suspensión o destitución en el ejercicio de un cargo o suspensión de los derechos del afiliado, por un plazo superior a un mes, o expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al Tribunal Supremo, a más tardar dentro del plazo de 15 días corridos de dictada la misma, por la vía más expedita posible.

Artículo Cuadragésimo Primero ter.- Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables. Habiéndose admitido a trámite una solicitud, reclamo o denuncia escrita, se dará traslado a la parte reclamada, por diez días para su contestación, adjuntando copia de todos los antecedentes escritos. Dicho plazo, podrá ser ampliado por una sola vez, por igual cantidad de días, previa solicitud del interesado, requerimiento que deberá ser resuelto de manera inmediata por el Presidente del Tribunal Supremo o del Tribunal Regional respectivo en su caso. Y se continuará con los procedimientos respectivos, conforme a los señalado en el Reglamento de funcionamiento del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales.

Artículo Cuadragésimo Primero quáter.- Inhabilidades. Los miembros del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales, deberán abstenerse de emitir pronunciamiento, a fin de prevenir conflictos de intereses, en los siguientes casos: 1º) Ser el miembro del Tribunal parte en el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal Supremo o del Tribunal Regional en su caso, o tener en él interés personal. 2º) Ser el miembro del Tribunal, cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales; 3º) Ser el miembro del Tribunal, tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión de alguna de las partes; 4º) Tener el miembro del Tribunal, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como miembro del Tribunal respecto alguna de las partes; 5º) Tener el miembro del Tribunal, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el miembro del Tribunal debe fallar; 6º) Haber el miembro del Tribunal manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y 7º) Ser el miembro del Tribunal, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes. No obstante, lo señalado precedentemente, cualquiera de las partes podrá solicitar que se inhabilite él o más miembros del Tribunal en los siguientes casos: a) Ser el miembro del

Tribunal pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales; b) Tener algún miembro del Tribunal contratos o cauciones vigentes o pendientes con alguna de las partes; c) Ser el miembro del Tribunal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado; d) Tener pendiente alguna de las partes pleito de cualquiera naturaleza con el miembro del Tribunal, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la inhabilidad; e) Haber el miembro del Tribunal declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento; f) Ser alguno de los ascendientes o descendientes del miembro del Tribunal o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes; g) Haber el miembro del Tribunal recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia. Los miembros de los Tribunales que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de inhabilidad señaladas, deberán tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar en sus funciones en el caso respectivo, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que formen parte. Las inhabilidades de los miembros del Tribunal Supremo y regionales puede y debe ser declarada de oficio, en los casos de los números 1º) a 7º) o a petición de parte, en los casos de las letras a) a la g). Las inhabilidades de las letras a) a la g), sólo podrá entablarse por la parte a quien, según la presunción de la Ley, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el miembro del Tribunal. En los casos en que todas las partes litigantes pudieren alegar una misma causa de inhabilidad de las letras a) a la g) contra el miembro del Tribunal, la causal de inhabilidad podrá alegarse por cualquiera de ellas. De las inhabilidades de miembros del Tribunal Supremo o de los Tribunales Regionales, conocerá el tribunal respectivo con exclusión del miembro o miembros de cuya inhabilidad se trata. Las sentencias que se dictaren en los incidentes sobre inhabilidades serán inapelables.

Artículo Cuadragésimo Primero quinquies: La disciplina interna de los Partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la Ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del Partido.

Artículo Cuadragésimo Primero sexies.- Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto, se considerarán como infracciones a la disciplina interna las siguientes: a) Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del Partido, que ofenda o amenace los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la Ley, o atente contra ellos. b) Infringir los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido. c) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o maltrato contra miembros del Partido. d) Faltar a los deberes del afiliado establecidos en la Ley o en el Estatuto. e) Incumplir pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido. f) Cometer actos de fraude electoral durante procesos electorarios internos.

TÍTULO VIII. De las Elecciones.

Artículo Cuadragésimo Segundo. Todos los cargos de representación del Partido, señalados en el Artículo décimo tercero de este Estatuto, serán elegido a través de un proceso de elecciones, mediante sufragio directo, personal, igualitario, libre, secreto e informado de todos los afiliados de acuerdo a la naturaleza de la elección que corresponda. El procedimiento de dichas elecciones se regirá por las normas que se indican a continuación y mediante un Reglamento de Elecciones Internas.

Artículo Cuadragésimo Tercero. En las elecciones internas tendrán derecho a voto todos los afiliados habilitados para sufragar, es decir, aquellos que se encuentren inscritos en el Registro General de Afiliados, con a lo menos tres meses de anterioridad respecto del día de la elección y que se encuentran al día en el pago de los aportes ordinarios al Partido a los que se hubieren comprometido, de conformidad con lo establecido el artículo Cuarto letra c) de este Estatuto.

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Las elecciones internas y las elecciones primarias internas, cuando procedan, serán convocadas por el Secretario General del Partido, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto, con una

anticipación no inferior a veinticinco días ni superior a cuarenta y cinco días corridos a la fecha de la elección, salvo que por la naturaleza de la elección este mismo Estatuto o la Ley señalen lo contrario. La convocatoria se realizará mediante una publicación en un sitio destacado de la página web del Partido, y podrá ser también publicada en diarios de circulación nacional o regional. La publicación de la convocatoria debe contener al menos las siguientes indicaciones: a) La frase "Convocatoria a Elecciones". b) La indicación del horario, día, mes, año y lugar en que se efectuarán las elecciones. c) El carácter y naturaleza de los cargos a llenar. d) El plazo para presentar las candidaturas. e) Cuando corresponda, la fecha en que se reunirán los Consejos Regionales para efectuar la elección de Consejeros Generales y la fecha del Consejo General que deberá renovar a los del Tribunal Supremo. También debe incluir la fecha en que se reunirán los Consejos Regionales para elegir a los miembros de los Tribunales Regionales, según lo establecido en el Reglamento Interno de Elecciones.

Artículo Cuadragésimo Quinto. Los escrutinios de las votaciones serán públicos y se efectuarán bajo la supervisión directa del Tribunal Supremo, o de los Tribunales Regionales en caso de elecciones regionales bajo su supervigilancia, a través del mecanismo que el Tribunal Supremo estime conveniente. Del resultado de cada elección se dejará constancia en un acta, que deberá enviarse a la Directiva Central.

Artículo Cuadragésimo Quinto bis. Los pilares básicos del sistema electoral interno del Partido son la estructuración de competencia por listas cerradas para cargos directivos, la elección directa de otros cargos representativos y el principio de una persona-un voto. Todo cargo de representación del partido será elegido a través de un proceso de elecciones internas, mediante sufragio directo y secreto de todos los militantes, de acuerdo a la naturaleza de la elección que corresponda, es decir, por listas cerradas, respecto de las Directivas Central y Regionales, y de candidaturas individuales, respecto a los Consejos General y Regionales. Sin perjuicio de lo anterior, las elecciones a los cargos representativos de Comisión Política y del Tribunal Supremo tendrán lugar exclusivamente en el Consejo General del Partido. Asimismo, las elecciones para los cargos representativos de los respectivos Tribunales Regionales, tendrá lugar en el Consejo Regional respectivo.

Artículo Cuadragésimo Quinto ter. Los cargos representativos del Partido, cualquiera sea su categoría y función, se ejercerán por períodos de dos años.

Artículo Cuadragésimo Quinto quater. La norma de subrogación y reemplazo de los órganos ejecutivos se establece en el Título undécimo de este estatuto.

Artículo Cuadragésimo Quinto quinquies. A las elecciones de Consejeros Regionales y Consejeros Nacionales se presentarán candidaturas individuales. Resultarán electos aquellos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías de acuerdo al número de cargos a proveer en cada elección. No obstante lo anterior, la composición final de los órganos colegiados previstos en este Estatuto no permitirá que, en ningún caso, un sexo supere el 60% de sus miembros. Así por ejemplo, en caso de ser 10 miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos 4 de ellos sea de sexo diferente. De tal manera que, si alguno de los géneros excede la cuota máxima de composición del órgano respectivo, resultarán electas las personas del género minoritario que hayan estado más cerca de vencer al ganador electo en términos porcentuales. Para la aplicación de este mecanismo, los Tribunales Regionales y el Tribunal Supremo en su caso, deberán igualmente supervigilar la implementación de dichos criterios. Si por aplicación ordinaria de los sistemas eleccionarios previstos y los mecanismos de corrección descritos no se cumpliera los porcentajes referentes a la cuota legal de género antedicha, el Tribunal Supremo estará facultado para aplicar la utilización de un nuevo mecanismo correctivo que complete la diferencia con las más altas mayorías del sexo que se encuentre en minoría, hasta alcanzar la proporción debida.

TÍTULO IX. Del Patrimonio y Financiamiento.

Artículo Cuadragésimo Sexto. Los ingresos del Partido estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar al Partido, no estando afiliada a aquel, no podrá exceder de trescientas unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural

podrá efectuar a al Partido, estando afiliada a aquel, no podrá exceder de quinientas unidades de fomento al año. El Partido no podrá recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas. El Partido sólo podrá tener ingresos de origen nacional. Lo anterior es sin perjuicio de lo que señala el artículo 48 del DFL N° 4 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. Los afiliados al Partido deberán comprometerse, en la medida de sus posibilidades, a realizar aportes que colaboren en el financiamiento del funcionamiento y actividades del Partido. Para ello, al momento de su inscripción en el Registro General de Afiliados, cada nuevo afiliado señalará el monto mensual, trimestral, semestral o anual que realizará como aporte al Partido. Sin perjuicio de lo anterior, el nuevo afiliado podrá declarar la imposibilidad de aportar. Esta declaración se tendrá por aceptada sin necesidad de justificar la situación que origina el declinar efectuar aporte alguno, basándose en la confianza que nos debemos como miembros del Partido Evolución Política. El Tesorero de la Directiva Central, establecerá y coordinará los canales a través de los cuales puede hacerse efectivo el ingreso de los aportes de cada afiliado, procurando en todo momento que dichos medios sean sencillos, expeditos y transparentes. El monto y naturaleza de los aportes y mecanismos de entrega de los recursos deberán establecerse en conformidad con lo señalado en el DFL N° 4 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos.

Título X. De la Transparencia y la Publicidad de la información.

Artículo Cuadragésimo Octavo. La Directiva Central velará por la transparencia y publicidad de la información en su relación con la sociedad. Para ello, se pondrá a disposición de sus afiliados y de todas las personas, en general, los antecedentes y documentos esenciales del Partido, mediante su publicación y sistemática actualización en el sitio web del Partido.

Artículo Cuadragésimo Noveno. A efectos de esta disposición, se mantendrán, en forma completa, los siguientes antecedentes que se actualizarán al menos trimestralmente: a) Marco normativo aplicable, incluyendo las normas legales y reglamentarias que los rigen, su declaración

de principios, Estatuto y reglamentos internos. b) Nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema del partido político. c) Pactos electorales que integren. d) Regiones en que se encuentren constituidos. e) Domicilio de las sedes del partido. f) Estructura orgánica. g) Facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos. h) Nombres y apellidos de las personas que integran el órgano ejecutivo y el órgano contralor. i) Las declaraciones de intereses y patrimonio de los candidatos del partido político para las elecciones a que se refiere el DFL N° 2 que fija texto refundido de la ley N°18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios y de los miembros de la Directiva Central, en los términos de la ley N°20.880. j) Los acuerdos de los Consejos Regionales y del Consejo General. k) Balance anual aprobado por el Servicio Electoral. l) El monto total de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, recibidas durante el año calendario respectivo. m) El total de los aportes, donaciones, asignaciones testamentarias y, en general, todo tipo de transferencias públicas o privadas, que reciban a partir de su inscripción, en conformidad a lo dispuesto en las leyes. n) Las transferencias de fondos que efectúen, con cargo a los fondos públicos que perciban, incluyendo todo aporte económico entregado a personas naturales o jurídicas, en conformidad a lo dispuesto en las leyes. o) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifique. p) Sanciones aplicadas al partido político. q) Nómina de contrataciones sobre veinte unidades tributarias mensuales, cualquiera sea su objeto, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso. r) Requisitos y procedimientos para nuevas afiliaciones y número de afiliados. s) Información estadística sobre participación política dentro del partido, desagregada por sexo, indicando, a lo menos, la cantidad de militantes, distribución etaria, los cargos que ocupan dentro del partido, cargos de elección popular, autoridades de gobierno, entre otros. t) El registro de gastos efectuados en las campañas electorales a que se refiere la letra e) del artículo 39 del DFL N° 3 que fija texto refundido de la Ley 19884 Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control gasto electoral. u) El registro de aportes a campañas electorales a que se refiere el artículo 46 del DFL N° 3 que fija texto refundido de la Ley 19884 Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control gasto electoral. v) Un vínculo al sitio electrónico del Servicio Electoral en el que consten las cuentas de los

ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral, de conformidad con el artículo 54 del DFL N° 3 que fija texto refundido de la Ley 19884 Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control gasto electoral. w) Toda otra información que la Directiva Central determine y cuya publicidad no sea contraria a la Constitución y las leyes. La Directiva Central podrá revocar dicha decisión en cualquier momento. Las resoluciones respectivas deberán comunicarse oportunamente, por escrito, al Consejo para la Transparencia, según sus instrucciones. Un miembro de la Directiva Central del Partido será el encargado de velar por la observancia de las normas de este título de acuerdo a las instrucciones del Consejo para la Transparencia. La determinación del miembro responsable del órgano ejecutivo deberá ser comunicada al Consejo para la Transparencia en los términos establecidos por las instrucciones de dicho Consejo. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que el DFL N° 3 que fija texto refundido de la Ley 19884 Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control gasto electoral, asigna a los administradores generales electorales en materia de difusión de información en los sitios electrónicos de cada partido político.

Artículo Quincuagésimo. El miembro de la Directiva Central encargado de velar por la observancia de las normas del Título sexto, Artículo Cuadragésimo Noveno del DFL N° 4 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, de acuerdo a las instrucciones del Consejo para la Transparencia, será nominado por la Directiva Central en su primera reunión ordinaria en base a los mecanismos de acuerdo establecidos en este Estatuto. Durante el periodo de esta nominación, será responsabilidad del Secretario General del Partido el cumplimiento de esta labor.

TÍTULO XI. De la Subrogación y Reemplazo en los Cargos.

Artículo Quincuagésimo Primero. De la subrogación. a) Se considera periodo de subrogación el periodo temporal limitado, en el cual cualquiera de los integrantes de los órganos especificados en el artículo decimotercero, letras a), d) y e) y en el Artículo trigésimo noveno de este Estatuto no pueda ejercer su cargo en forma temporal, o bien, en el periodo intermedio, en aquellos casos, en que por aplicación de las normas de reemplazo, se deba ejercer

en forma temporal el cargo, mientras no asuma el reemplazante de cualquiera de los integrantes de los órganos especificados en el Artículo decimotercero, letras a), d) y e) y en el Artículo trigésimo noveno de este Estatuto. Durante el periodo de subrogación, quien ocupe el cargo utilizará el título de cargo subrogante. b) El orden de prelación en la subrogación será el siguiente: cuando se trate de abandono en los cargos de Presidente de la Directiva Central o de Presidente de una Directiva Regional, el cargo será ocupado, en calidad de subrogante, por el Secretario General del Partido o el Secretario General de la Directiva Regional respectiva según corresponda; en ausencia de estos, el tesorero respectivo y en ausencia de estos los Vicepresidentes en orden sucesivo según el cargo que inscribieron al momento de presentar la candidatura de la lista. Se utilizará el mismo mecanismo de subrogación para los integrantes de órganos de la Juventud. c) El procedimiento de subrogación establecido en la letra b) de este artículo también se realizará si la ausencia se produce en el cargo de Secretario General ya sea de la Directiva Central o de alguna Directiva Regional, ocupando los cargos en calidad de subrogante el tesorero respectivo y en su ausencia, el vicepresidente que corresponda atendiendo a que el orden de prelación para los cargos será equivalente a aquel presentado en la inscripción de la lista para la elección del órgano en el cual se produjese la vacancia. Se utilizará el mismo mecanismo de subrogación para los integrantes de órganos de la Juventud. d) Si la ausencia se produce en el cargo de Presidente del Tribunal Supremo del Partido, ocupará el cargo durante dicho período, en calidad de subrogante el Vicepresidente, en ausencia de este el Secretario y en ausencia de este, cualquiera de los dos miembros titulares restantes. Si la ausencia se produce en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Supremo del Partido, ocupará este cargo durante el periodo de subrogación el Secretario, en ausencia de este, cualquiera de los dos miembros titulares restantes. Si la ausencia se produce en el cargo de Secretario del Tribunal Supremo del Partido, ocupará este cargo el Vicepresidente, en ausencia de este, cualquiera de los dos miembros titulares restantes. En el caso de los Tribunales Regionales, si la ausencia se produce en el cargo de Presidente del Tribunal Regional respectivo, ocupará el cargo durante dicho período, en calidad de subrogante el Secretario y en ausencia de éste, cualquiera de los miembros titulares restantes. Si la ausencia se produce en el cargo de Secretario del Tribunal Regional respectivo, ocupará este cargo cualquiera de los miembros titulares restantes. Lo anterior es sin perjuicio de la integración que

pueda haber con los miembros subrogantes, quienes podrán integrar el Tribunal Supremo o Regionales, para efectos de quórum. e) No existe subrogación para ausencia de los integrantes de los órganos señalados en el Artículo decimotercero letras b) y c).

Artículo Quincuagésimo Segundo. Del Reemplazo. a) Se aplicarán las normas de reemplazo dispuesta a continuación para ante una situación de vacancia. Se entiende por vacancia del cargo los casos en que quienes ostentan cargos de elección general en el Partido, cesen en éste por fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia o por cualquier otra causa que signifique el impedimento definitivo para desempeñar su función, por un periodo indeterminado o más amplio que el periodo temporal de ejercicio del cargo que estipulan este Estatuto, entendiéndose dos años desde el proceso electoral en el cual entró en funciones el órgano en el que se requiere la aplicación de la norma de reemplazo. b) En caso de que el cese indeterminado de funciones se trate de un miembro de la Directiva central, los miembros restantes de este órgano deberán proponer un listado a la Comisión Política para que esta ratifique el reemplazo.; o ratificado por el Consejo Regional respectivo de una propuesta entregada por los miembros restantes de la Directiva Regional, si se tratare de vacantes en su Directiva Regional. De no reunirse el quórum señalado para sesionar establecido en este estatuto, el acuerdo será tomado por los dos tercios de los miembros presentes del Comisión Política o del Consejo Regional respectivo, en segunda citación. c) Se hará uso del mismo procedimiento establecido en la letra b) de este artículo si la vacancia se produce con respecto a algún cargo del Tribunal Supremo del Partido. Entendiéndose por lo anterior que los miembros del Tribunal Supremo deberán proponer a la Comisión Política para su ratificación al miembro que pasará a conformar. Si la vacancia se produce con respecto a cargos de algún Tribunal Regional del Partido. Entendiéndose por lo anterior que los miembros del Tribunal Regional respectivo deberán proponer al Consejo Regional respectivo para su ratificación al miembro que pasará a conformar. d) Para el caso de que, por cualquier causa, cese en su cargo algún miembro de la Comisión Política del Partido, la provisión del cargo se establecerá por ratificación de la misma Comisión según lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. e) Para el caso de que, por cualquier causa, cese en su cargo algún miembro de la Directiva Nacional de Juventud o alguna de las Directivas Regionales de Juventud, la provisión del cargo se establecerá por mutuo acuerdo de los miembros

restantes de las directivas respectivas. f) Para el caso de que, por cualquier causa, cese en su cargo algún miembro de alguno de los Consejos Regionales del Partido, la provisión del cargo se establecerá por mutuo acuerdo de los miembros restantes del Consejo Regional respectivo. En caso de no existir mutuo acuerdo, la provisión del cargo se establecerá mediante votación directa de los miembros restantes del Consejo Regional respectivo. g) En cualquiera de los casos señalados anteriormente, el ejercicio del cargo del reemplazo será hasta la convocatoria ordinaria de nuevas elecciones para ese cargo.

Título XII. Normas Generales.

Artículo Quincuagésimo Tercero. El quórum para sesionar en primera citación, de todos los órganos internos del Partido, será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que el Estatuto señale un quórum diverso. En caso de no haber quórum para sesionar, se efectuará una segunda citación, para 1 hora después, en cuyo caso, se sesionará con los miembros que asistan.

Artículo Quincuagésimo Cuarto. El quórum necesario para tomar acuerdos es el de simple mayoría de los miembros presentes en la sesión. Los votos nulos y blancos no se considerarán para el cálculo de los resultados requeridos. En caso de empate, el voto de quien presida el organismo, consejo o directiva, tendrá el carácter de dirimente.

Artículo Quincuagésimo Quinto. Podrán votar en las elecciones internas del Partido, los afiliados que cumplan con lo establecido en el artículo Cuadragésimo Tercero del Estatuto.

Artículo Quincuagésimo Sexto. Los consejeros regionales, generales y miembros de la Comisión Política cesarán en el desempeño de sus cargos por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas. La calificación de ausencia injustificada la hará el propio organismo al que pertenezca el afectado. Quien presenta la justificación a la inasistencia podrá apelar de esta calificación ante el Tribunal Regional respectivo. La sentencia del Tribunal Regional podrá ser revisada por el Tribunal Supremo, de conformidad a lo señalado en el artículo Cuadragésimo Primero bis del Estatuto. La justificación de inasistencia deberá ser enviada antes de la

sesión o bien presentada por otro miembro perteneciente al mismo órgano al momento de iniciar la sesión.

Artículo Quincuagésimo Séptimo. Los cargos de Tribunal Supremo y Tribunales Regionales serán incompatibles con todo cargo representativo en órganos internos del Partido.

Artículo Quincuagésimo Octavo. En caso de que el Partido se disuelva, con excepción de los casos contemplados en los números tres y siete del Artículo número cincuenta y seis del DFL N° 4 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, será el Presidente del Tribunal Supremo el encargado de liquidar los bienes del Partido. Los bienes que resultaren de dicha liquidación pasarán a una organización social cuya Declaración de Principios, a juicio del Consejo General, se identifique con el espíritu del Partido Evolución Política.

Historia del establecimiento del presente Estatuto

Escritura Constitutiva

El primer Estatuto del Partido Evolución Política, consta en escritura pública, de fecha 21 de marzo de 2015, otorgada ante don Jaime Andrés Bernaldes Larraín, Abogado, Notario Público Titular de La Florida, modificada por escritura pública de fecha 23 de junio de 2015, otorgada ante la misma Notaría, en la que se constituyó como partido político. Por resolución O-N° 148, de fecha 17 de julio de 2015, se ordenó la publicación del extracto de la escritura constitutiva y su modificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3° y para los efectos señalados en el artículo 10°, ambos de la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis el partido Evolución Política quedó constituido legalmente.

Modificación legal

Con fecha 15 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.915 que Fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización, y que en su artículo Primero, modifica la Ley número 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. Asimismo, en su Artículo Primero de las Disposiciones Transitorias estableció que los partidos

políticos constituidos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley debían adecuar sus estatutos a ésta y cumplir las obligaciones que ella introduce, dentro de los ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Modificaciones al Estatuto

Por escritura pública de fecha 20 de julio de 2016, otorgada ante el Notario Suplente don José Manuel Cifuentes Guerra de la Décima Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, se hicieron modificaciones al Estatuto del Partido, las cuales, fueron presentadas por la Directiva Central, electa el día 2 de julio de 2016, mediante proyecto de nuevo Estatuto del Partido, y que fueron aprobadas por el Consejo General del día 9 de julio del mismo año, y ratificado por los afiliados del Partido, mediante plebiscito el día 13 de julio del 2016. Todo de conformidad a lo que establece el inciso 1° del artículo 29° de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. En aquella escritura se modificó la cláusula Cuarta de la escritura Constitutiva del Partido Evolución Política de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, otorgada ante don Jaime Andrés Bernales Larraín, referida anteriormente. Se modificaron los artículos Primero a Sexto, Noveno a Vigésimo, Vigésimo Segundo a Vigésimo Quinto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno a Trigésimo Tercero, Trigésimo Quinto a Cuadragésimo Quinto quinquies, Cuadragésimo Séptimo a Quincuagésimo Séptimo del Estatuto del Partido Evolución Política.

Resolución número cero trescientos cincuenta del Servicio Electoral

La Directora Subrogante del Servicio Electoral, doña Elizabeth Cabrera Burgos, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5° de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y 68 letras h) y k) de la Ley N° 18.556, y demás consideraciones señaladas en Resolución O-N° 0350 de fecha 29 de julio de 2016, formuló reparos a la escritura de modificaciones al Estatuto del Partido Evolución Política referida en la cláusula Tercera de este instrumento.

Escritura Rectificatoria y subsanación de errores

Por escritura pública de fecha 12 enero de 2018 otorgada ante la Notario Público de Santiago, Valeria Ronchera Flores, el abogado y Presidente del Tribunal Supremo, José Tomás Méndez Purcell, en uso de las facultades otorgadas por el Consejo General, al realizar las modificaciones al Estatuto de fecha 20 de julio de 2016, subsanó los reparos señalados por la Resolución N° 0350 de fecha 29 de julio de 2016, mediante la rectificación de los artículos Primero a Octavo, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, Décimo Quinto a Décimo Noveno, Vigésimo Primero a Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno a Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto a Trigésimo Quinto, Trigésimo Octavo a Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero bis a Cuadragésimo Primero quáter, Cuadragésimo Primero sexies a Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Quinto bis, Cuadragésimo Quinto quinquies y Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Noveno a Quincuagésimo Quinto y Quincuagésimo Octavo del Estatuto del Partido Evolución Política. En definitiva, se sustituye artículo Tercero de la escritura constitutiva, referida a los Principios de Evópoli, incorporándose el N° 15, así como también se sustituye el artículo Cuarto de la escritura constitutiva, ya referida, y que contiene el Estatuto del Partido, con las cláusulas subsanadas. Y por Resolución O-N° 037-2018 de fecha 30 de enero de 2018, se tuvieron por aprobadas las modificaciones contenidas en la escritura de modificaciones de fecha 20 de julio de 2016, con las rectificaciones antes señaladas.

Cláusulas transitorias establecidas en escritura constitutiva y modificaciones posteriores.

Artículo Primero Transitorio. El presente Estatuto entrará en vigencia inmediatamente una vez sea aprobado, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes (escritura constitutiva de fecha 21 de marzo de 2015, otorgada ante don Jaime Andrés Bernales Larraín, Abogado, Notario Público Titular de La Florida).

Artículo Segundo Transitorio. La conformación de la Directiva Central provisional, así como también la del Tribunal Supremo provisional, establecidos en la escritura pública de constitución del Partido, durarán en sus cargos, hasta la realización de elecciones generales en el curso del año dos mil dieciséis (escritura constitutiva de fecha 21 de marzo de 2015, otorgada ante don Jaime Andrés Bernales Larraín, Abogado, Notario Público Titular de La Florida).

Artículo Tercero Transitorio. El periodo de ejercicio del primer Tribunal Supremo electo, así como también de los Tribunales Regionales, será de tres años. Posteriormente regirán las normas establecidas en los artículos Trigésimo Noveno y Cuadragésimo Primero bis, que establecen períodos de ejercicio de dos años (escritura pública de fecha 20 de julio de 2016, otorgada ante el Notario Suplente don José Manuel Cifuentes Guerra de la Décima Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores).

Artículo Cuarto transitorio. Una vez aprobadas las modificaciones al presente Estatuto, conforme a los reparos efectuados por el Servicio Electoral, mediante Oficio N° 0350 de fecha 29 de julio de 2016, los órganos internos seguirán funcionando con la integración previa a la modificación hasta la próxima elección, en las cuales se aplicarán de pleno derecho las últimas modificaciones al Estatuto (escritura pública de fecha 20 de julio de 2016, otorgada ante el Notario Suplente don José Manuel Cifuentes Guerra de la Décima Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores).

Artículo Quinto transitorio. Una vez aprobadas las modificaciones al Estatuto señaladas en la cláusula OCTAVO de esta escritura, y que modifican la cláusula CUARTO de la escritura de constitución del partido Evolución Política, de fecha 21 de marzo de 2015 y sus modificaciones, se procederá a las respectivas elecciones de los órganos internos del Partido, en conformidad a las normas aquel y en conformidad a lo siguiente: Uno) En el caso de la elección de Directivas Central y Regionales, en la próxima elección de sus miembros, a realizarse dentro del segundo trimestre del año 2018. Dos) Respecto a la elección de Consejeros Regionales y Generales, en la próxima elección de aquellos, a realizarse dentro del segundo trimestre del año 2018. Tres) Para el caso de los miembros del Tribunal Supremo y Regionales, en la próxima elección de aquellos, a realizarse dentro del segundo trimestre del año 2019 (en artículo Noveno de escritura pública de fecha 12 enero de 2018 otorgada ante la Notario Público de Santiago, Valeria Ronchera Flores).